

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500255951**



20195500255951

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Corporacion Tren Turístico Cafe Y Azucar**  
AV. VASQUEZ COBO NO. 23N-47 PISO 2  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3605 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

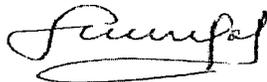
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO

3005 20 JUN 2019

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR Nit. 900.115.311-5

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa sancionatoria a la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR Nit. 900.115.311-5, por contravenir los plazos establecidos en la Resolución No. 23601 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016, con fecha límite para el cargue de los Informes Financieros en el sistema VIGIA el 15 de agosto de 2016 (fl 4).

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura No. 60889 del 4 de noviembre de 2016, se notificó por Publicación quedando notificada el 27/12/2016, ya que tanto la citación a notificación personal, como la notificación por Aviso fueron devueltas por la empresa de correo 4-72 por no residir en la dirección que se encuentra anotada en el RUES.

**TERCERO:** Que verificado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que el investigado no radicó descargos con la Apertura No. 60889 del 4 de noviembre de 2016.

ANALISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada, o de oficio cuando lo considere necesario, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR nit. 900.115.311-5

que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

1.- Entonces, previo a entrar a analizar el régimen sancionatorio señalado en el acto de apertura de esta investigación, vale la pena indicar que en el Certificado de Cámara de Comercio, se advierte la siguiente anotación:

"Que en virtud del artículo 31 de la Ley número 1727 del 11 de julio de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio el 29 de abril de 2017 bajo el número 4409 del Libro I, la Disolución y el estado de Liquidación de la persona Jurídica."

El Código de Comercio respecto a la Disolución de una sociedad advierte lo siguiente:

*"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."*

Así las cosas, la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR Nit. 900.115.311-5, disuelta y en estado de liquidación, no se encontraría desarrollando su objeto social.

2.- Ahora bien, en cumplimiento del Principio Constitucional del Debido Proceso (artículo 29), no se puede pasar inadvertido lo manifestado en el acto administrativo de apertura, en cuanto a la norma sancionatoria mencionada en los cargos, como es el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, al respecto, a continuación, esta delegatura realizará un estudio detallado de esta norma:

La Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –subjetiva – de la empresa CORPORACION TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte-y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las Superintendencias y que concluyó:

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR nit. 900.115.311-5

*"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales.(Subrayado fuera del texto)(...)"*

*Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público.(Subrayado fuera del texto)*

*Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.(...)"*

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

*"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad[...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.*

*En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (Subrayado fuera del texto)*

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a las personas vigiladas, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y quede de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*<sup>2</sup> también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las

<sup>2</sup> Ley 222 de 1995, Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades; salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR nit. 900.115.311-5

facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993<sup>3</sup> que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *juspuniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contraría el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:*

*"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley,*

<sup>3</sup>Ley 105 de 1993. Artículo 9: *Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:*

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR nit. 900.115.311-5

*pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."*

*A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras – en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60889 del 4/11/2016.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60889 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR nit. 900.115.311-5

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente investigación iniciada con la Resolución No. 60889 del 4/11/2016, en favor de la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR EN LIQUIDACIÓN NIT. 900115311-5 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa CORPORACIÓN TREN TURISTICO CAFÉ Y AZUCAR EN LIQUIDACIÓN NIT. 900115311-5, en la dirección AV. VASQUEZ COBO No. 23N-47 Piso 2 Cali – Valle. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

3 0 0 5

2 0 0 0 1 2 1 9

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

  
Wilmer Arley Sañazar Arias

Corporación Tren Turístico Café Y Azúcar en Liquidación  
Representante legal o a quien haga sus veces  
Dirección: Av. Vásquez Cobo No. 23N-47 Piso 2 Cali Valle

Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Coordina Investigaciones y Control – Delegada Concesiones e Infraestructura.



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ABRIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE: CORPORACION TREN TURISTICO CAFE Y AZUCAR  
EN LIQUIDACION  
CLASE PERSONA JURIDICA: CORPORACION  
DOMICILIO: CALI VALLE  
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: AV. VASQUEZ COBO # 23N-47 PISO 2  
CIUDAD: CALI  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: AV. VASQUEZ COBO # 23N-47 PISO 2 CALI

CERTIFICA:

NIT : 900115311-5

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2006 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NÚMERO 3659 DEL LIBRO I, SE CONSTITUYO CORPORACION TREN TURISTICO CAFE Y AZUCAR.

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
ACTA 02 313 I	25/01/2007	ASAMBLEA GENERAL	12/02/2007	
ACTA 04 2512 I	31/05/2007	ASAMBLEA GENERAL	16/07/2007	
ACTA 01 1363 I	13/03/2008	ASAMBLEA GENERAL	30/04/2008	
ACTA 08 3665 I	05/12/2008	ASAMBLEA GENERAL	10/12/2008	
ACTA 01 325 I	09/02/2009	ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS	17/02/2009	

CERTIFICA:

OBJETO. - LA CORPORACIÓN TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL IMPULSAR Y PONER EN MARCHA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE TRENES TURÍSTICOS, TRENES DE CERCANIAS, Y TRENES DE CARGA CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO Y FOMENTO DEL TURISMO REGIONAL, LO QUE SE HARÁ CON UN CRITERIO COMERCIAL, REALIZANDO TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

LA CORPORACIÓN PROMOVERÁ Y VELARÁ POR EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LOS BIENES INCORPORADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FÉRREO, PARA LO CUAL



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COLABORARÁ CON TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN RELACIÓN CON DICHO MANTENIMIENTO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO, CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS LA CORPORACIÓN PODRÁ:

- A) ELABORAR DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS CONSULTARIAS, COMPLEMENTACIÓN, INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN DE SUS ACTIVIDADES CON LAS DEMÁS MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE OPERE EN EL PAÍS.
- B) ADQUIRIR, CONSERVAR, MEJORAR, GRABAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES, INCLUSIVE BIENES RAICES, NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
- C) GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES.
- D) COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA, EMITIDOS POR EMPRESAS O ENTIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- E) CONTRATAR SERVICIOS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS.
- F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTÍA REALES Y/O PERSONALES.
- G) CON AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA CORPORACIÓN PODRÁ ASOCIARSE O CELEBRAR CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTRATO, CON CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O EMPRESAS, SIEMPRE Y CUANDO LOS OBJETIVOS DE AQUELLAS, SEAN SIMILARES O TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL DE LA CORPORACIÓN, O FUEREN NECESARIOS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN SUSCRIBIR APORTES EN CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O EMPRESAS, QUE TENGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL.
- H) GARANTIZAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES, ACEPTAR, ACCEDER O ENDOSAR TÍTULOS DE OBLIGACIONES PRIVADAS Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE O DE SIMPLE GESTIÓN.
- I) FUNDAR COMPAÑÍAS SIN ANIMO DE LUCRO O FILIALES O SUBSIDIARIAS, INCORPORAR EMPRESAS O FUSIONARSE CON ELLAS, PREVIA AUTORIZACION EN CADA CASO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE QUE LAS MISMAS ESTEN RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.
- J) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA CORPORACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADEMÁS CON LA CULTURA Y EL TURISMO A TRAVÉS DE LA CONSECUCIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, NACIONALES E INTERNACIONALES, LOS CUALES SERÁN DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

OBJETIVOS Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA CORPORACIÓN DESARROLLARÁ ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES OBJETIVOS Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS:

1. AMPLIAR EL SERVICIO DE TREN TURÍSTICO EN TODA LA REGIÓN.
2. ADQUISICIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE EQUIPOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO TREN TURÍSTICO "CAFE & AZUCAR" EN LA REGIÓN,
3. PROMOVER, ORGANIZAR, CONSTRUIR Y PLANEAR TURISMO EN DIVERSOS SECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA Y DEL QUINDÍO Y SU ÁREA DE INFLUENCIA.
4. REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES PARA PROMOVER EL TURISMO Y LA CULTURA, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINEN SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS.

DESARROLLO DE ACTIVIDADES.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y FINALIDADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
de Cali

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C.C.16598589

**CERTIFICA:**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 08 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 HORA: 11:42:43





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Centro de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTA 1363	01	I	13/03/2008	ASAMBLEA GENERAL		30/04/2008
ACTA 3665	08	I	05/12/2008	ASAMBLEA GENERAL		10/12/2008
ACTA 325	01	I	09/02/2009	ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS		17/02/2009

**CERTIFICA:**

OBJETO. - LA CORPORACIÓN TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL IMPULSAR Y PONER EN MARCHA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE TRENES TURÍSTICOS, TRENES DE CERCANIAS, Y TRENES DE CARGA CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO Y FOMENTO DEL TURISMO REGIONAL, LO QUE SE HARÁ CON UN CRITERIO COMERCIAL, REALIZANDO TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

LA CORPORACIÓN PROMOVERÁ Y VELARÁ POR EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LOS BIENES INCORPORADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FÉRREO, PARA LO CUAL COLABORARÁ CON TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN RELACIÓN CON DICHO MANTENIMIENTO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO, CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS LA CORPORACIÓN PODRÁ:

- A) ELABORAR DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS CONSULTARIAS, COMPLEMENTACIÓN, INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN DE SUS ACTIVIDADES CON LAS DEMÁS MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE OPERE EN EL PAÍS.
- B) ADQUIRIR, CONSERVAR, MEJORAR, GRABAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES, INCLUSIVE BIENES RAICES, NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
- C) GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES.
- D) COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA, EMITIDOS POR EMPRESAS O ENTIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- E) CONTRATAR SERVICIOS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS.
- F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTÍA REALES Y/O PERSONALES.
- G) CON AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA CORPORACIÓN PODRÁ ASOCIARSE O CELEBRAR CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTRATO, CON CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O EMPRESAS, SIEMPRE Y CUANDO LOS OBJETIVOS DE AQUELLAS, SEAN SIMILARES O TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL DE LA CORPORACIÓN, O FUEREN NECESARIOS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN SUSCRIBIR APORTES EN CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O EMPRESAS, QUE TENGAN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL.
- H) GARANTIZAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES, ACEPTAR, ACEDER O ENDOSAR TÍTULOS DE OBLIGACIONES PRIVADAS Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE O DE SIMPLE GESTIÓN.
- I) FUNDAR COMPAÑÍAS SIN ANIMO DE LUCRO O FILIALES O SUBSIDIARIAS, INCORPORAR EMPRESAS O FUSIONARSE CON ELLAS, PREVIA AUTORIZACION EN CADA CASO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE QUE LAS MISMAS ESTEN RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.
- J) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA CORPORACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADEMÁS CON LA CULTURA Y EL TURISMO A TRAVÉS DE LA CONSECUCIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, NACIONALES E INTERNACIONALES, LOS CUALES SERÁN DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

**CERTIFICA:**

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CORPORACION TREN TURISTICO CAFE Y AZUCAR EN LIQUIDACION  
CLASE PERSONA JURÍDICA: CORPORACION  
ENTIDAD QUE EJERCE CONTROL Y VIGILANCIA: GOBERNACION DEL VALLE  
NIT. 900115311-5  
DOMICILIO:CALI

**CERTIFICA:**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV. VASQUEZ COBO # 23N-47 PISO 2  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:6202328  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO:NO REPORTADO

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AV. VASQUEZ COBO # 23N-47 PISO 2  
MUNICIPIO:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:NO REPORTADO

**CERTIFICA:**

NIT : 900115311-5

**CERTIFICA:**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2006 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 27 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NÚMERO 3659 DEL LIBRO I , SE CONSTITUYO CORPORACION TREN TURISTICO CAFE Y AZUCAR

**CERTIFICA:**

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ACTA 02	25/01/2007	ASAMBLEA GENERAL	12/02/2007	
313 ACTA 04	31/05/2007	ASAMBLEA GENERAL	16/07/2007	
2512				



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Gobierno del Cauca

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- PRECEDENTES, LA CORPORACIÓN DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
- A. FORMULAR EL PLAN DE ACCIÓN Y LOS PROYECTOS A DESARROLLAR POR LA CORPORACIÓN;
  - B. OBTENER LOS RECURSOS FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA EJECUTAR SUS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.
  - C. PARTICIPAR COMO MIEMBRO O SOCIO EN LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE OTRAS CORPORACIONES, ASOCIACIONES O FUNDACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO, QUE PERSIGAN FINALIDADES ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA CORPORACIÓN, PREVIA AUTORIZACION DE SU JUNTA DIRECTIVA.
  - D. GESTIONAR RECURSOS ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES. DONACIONES Y DEMÁS OPERACIONES QUE PERMITAN LA CONSECUCIÓN DE LOS MISMOS.
  - E. LAS DEMÁS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU PROPIO OBJETIVO.

PARÁGRAFO.- LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL LITERAL D) SE ENTIENDEN SIN MENOSCABO DE LAS ACTUACIONES PROPIAS DE OBTENCIÓN DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE CADA UNO DE LOS ASOCIADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 06 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCION: 23 DE DICIEMBRE DE 2010 NÚMERO 3426 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE  
SOFFY MEJIA ALVAREZ  
C.C.31989413

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 01 DEL 09 DE JUNIO DE 2017  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCION: 02 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 7344 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

DIRECTOR EJECUTIVO  
WILLIAM ANDREY ESPINOSA ROJAS  
C.C.6646841

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA No. 001 DEL 07 DE ABRIL DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL  
INSCRIPCION: 19 DE MAYO DE 2017 No. 6617 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**PRINCIPALES**

PRIMER RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
NIT.890399029-5

SEGUNDO RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
NIT.890399029-5

TERCER RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL QUINDIO  
NIT.890001639-1

CUARTO RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL QUINDIO  
NIT.890001639-1

QUINTO RENGLON  
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE  
NIT.890308051-9

**CERTIFICA:**

QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚMERO 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014 ,  
SE INSCRIBIÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 29 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NÚMERO  
4409 DEL LIBRO I , LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA  
JURÍDICA.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 03 DEL 31 DE MAYO DE 2010  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL  
INSCRIPCIÓN: 02 DE JULIO DE 2010 NÚMERO 1838 DEL LIBRO I

**FUE (RON) NOMBRADO(S):**

REVISOR FISCAL FIRMA  
CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.  
NIT.805005846-7

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2010  
ORIGEN: CPAAI-CABRERA & ASOCIADOS S.A.  
INSCRIPCIÓN: 02 DE JULIO DE 2010 NÚMERO 1840 DEL LIBRO I

**FUE (RON) NOMBRADO(S):**

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
JOSE ALBERTO GALVIS ARAQUE  
C.C.71633209

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
HECTOR HENRY CABRERA RAYO



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

DIRECTOR EJECUTIVO  
WILLIAM ANDREY ESPINOSA ROJAS  
C.C. 6646841

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 001 DEL 07 DE ABRIL DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL  
INSCRIPCION: 19 DE MAYO DE 2017 No. 6617 DEL LIBRO I

FUE (RON)\_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
NIT.890399029-5

SEGUNDO RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
NIT.890399029-5

TERCER RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL QUINDIO  
NIT.890001639-1

CUARTO RENGLON  
GOBERNACIÓN DEL QUINDIO  
NIT.890001639-1

QUINTO RENGLON  
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE  
NIT.890308051-9

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚMERO 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014 ,  
SE INSCRIBIÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 29 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NÚMERO  
4409 DEL LIBRO I , LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA  
JURÍDICA.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 03 DEL 31 DE MAYO DE 2010  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL  
INSCRIPCION: 02 DE JULIO DE 2010 NÚMERO 1838 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL FIRMA



**RUEES**  
Región Unificada Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

OBJETIVOS Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA CORPORACIÓN DESARROLLARÁ ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES OBJETIVOS Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS:

1. AMPLIAR EL SERVICIO DE TREN TURÍSTICO EN TODA LA REGIÓN.
2. ADQUISICIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE EQUIPOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO TREN TURÍSTICO CAFE & AZUCAR" EN LA REGIÓN,
3. PROMOVER, ORGANIZAR, CONSTRUIR Y PLANEAR TURISMO EN DIVERSOS SECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA Y DEL QUINDÍO Y SU ÁREA DE INFLUENCIA.
4. REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES PARA PROMOVER EL TURISMO Y LA CULTURA, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINEN SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS.

DESARROLLO DE ACTIVIDADES.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETIVO Y FINALIDADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, LA CORPORACIÓN DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A. FORMULAR EL PLAN DE ACCIÓN Y LOS PROYECTOS A DESARROLLAR POR LA CORPORACIÓN;
- B. OBTENER LOS RECURSOS FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA EJECUTAR SUS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.
- C. PARTICIPAR COMO MIEMBRO O SOCIO EN LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE OTRAS CORPORACIONES, ASOCIACIONES O FUNDACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO, QUE PERSIGAN FINALIDADES ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA CORPORACIÓN, PREVIA AUTORIZACION DE SU JUNTA DIRECTIVA.
- D. GESTIONAR RECURSOS ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES. DONACIONES Y DEMÁS OPERACIONES QUE PERMITAN LA CONSECUCIÓN DE LOS MISMOS.
- E. LAS DEMÁS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU PROPIO OBJETIVO.

PARÁGRAFO.- LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL LITERAL D) SE ENTIENDEN SIN MENOSCABO DE LAS ACTUACIONES PROPIAS DE OBTENCIÓN DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE CADA UNO DE LOS ASOCIADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 06 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCION: 23 DE DICIEMBRE DE 2010 NÚMERO 3426 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE  
SOFFY MEJIA ALVAREZ  
C.C.31989413

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 01 DEL 09 DE JUNIO DE 2017  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCION: 02 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 7344 DEL LIBRO I



**RUES**  
Región Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.  
NIT.805005846-7

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2010  
ORIGEN: CPAAI-CABRERA & ASOCIADOS S.A.  
INSCRIPCION: 02 DE JULIO DE 2010 NÚMERO 1840 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
JOSE ALBERTO GALVIS ARAQUE  
C.C.71633209

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
HECTOR HENRY CABRERA RAYO  
C.C.16598589

**CERTIFICA:**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, BAJO EL NRO. 3614 DEL LIBRO I, LA FIRMA CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A. PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL Y A SU VEZ LA RENUNCIA DE LOS REVISORES FISCALES PRINCIPAL Y SUPLENTE, DE LOS SEÑORES JOSE ALBERTO GALVIS ARAQUE, C.C.71633209 Y HECTOR HENRY CABRERA RAYO C. C.16598589, RESPECTIVAMENTE.

**CERTIFICA:**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 07 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 12:02:19





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500222991



Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Corporación Tren Turístico Cafe Y Azucar**  
AV. VÁSQUEZ COBÓ N.º. 23N-47 PISO 2  
CALI VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3605 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

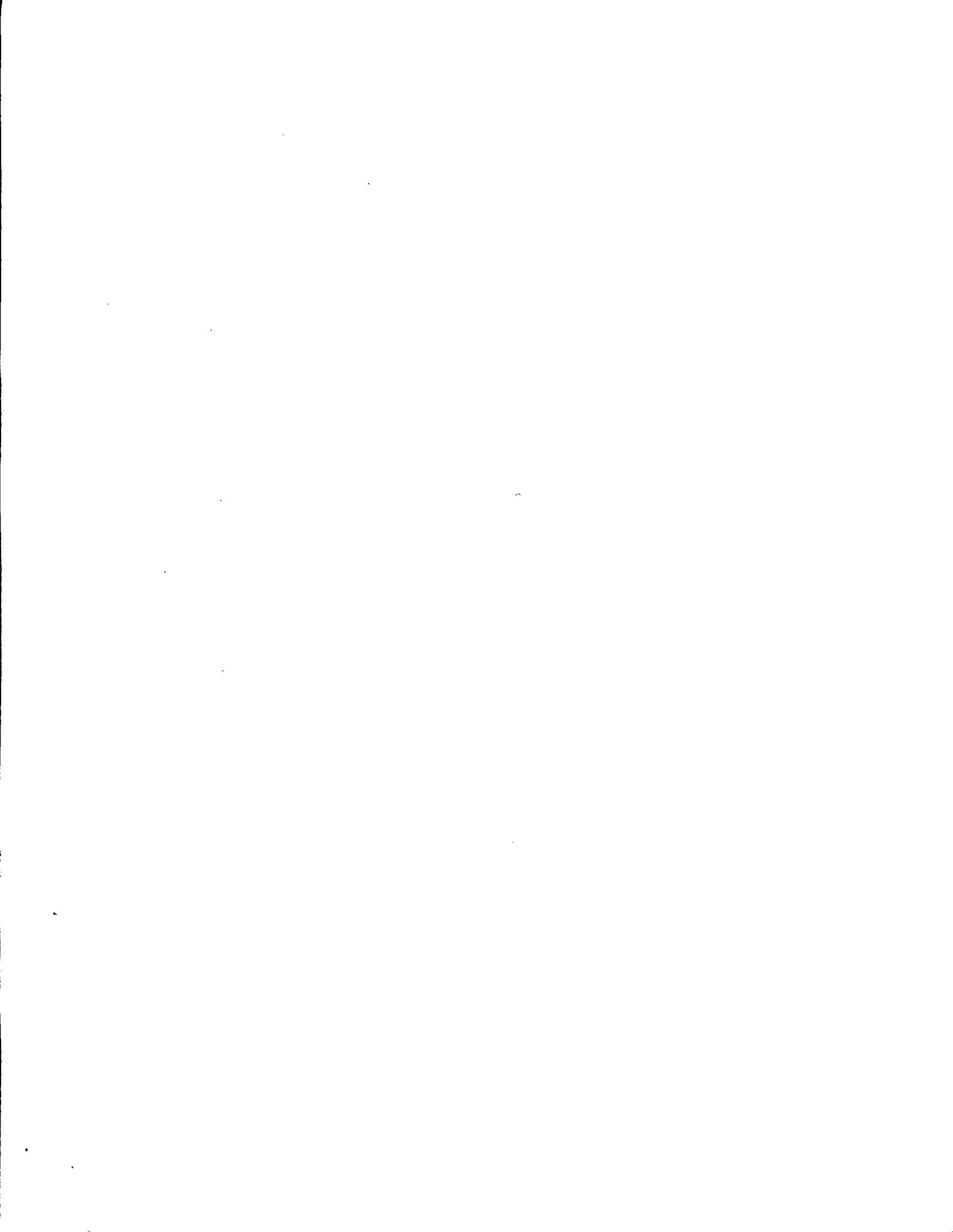
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





<b>472</b>	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número			
			<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado			
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado				
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

Luis Mosquera  
C.C. 11.808.635  
11/9/11

